

de 7.474,65 euros, más los intereses legales correspondientes devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, debiendo desestimarse el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.”

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, 1 de octubre de 2008.—El Consejero de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, Francisco González Buendía.—19.232.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL:

RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del Principado de Asturias, por la que se aprueba el pliego de Condiciones del kiwi para el uso de la Marca “Alimentos del Paraíso Natural”.

La Resolución de 20 de abril de 2007, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establece el Reglamento de uso de la Marca «Alimentos del Paraíso Natural», regula las condiciones de uso y autorización de esta Marca. La marca es el símbolo creado al amparo de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y tiene como finalidades garantizar un nivel de calidad para los productos agroalimentarios producidos, elaborados y distribuidos por usuarios debidamente autorizados, así como facilitar su identificación en el mercado.

El Reglamento de uso de la Marca, en su artículo 2c, determina que la Marca podrá ser utilizada para diferenciar cualquiera de los productos agroalimentarios y pesqueros certificados conforme a los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones técnicas del correspondiente producto, aprobados por Resolución de la Consejería competente en materia de agroalimentación.

En su virtud y de conformidad con el artículo 38.i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984 de 5 de julio del Presidente y del Consejo de Gobierno.

RESUELVO

Primero.—Aprobar el pliego de Condiciones técnicas para el uso de la Marca “Alimentos del Paraíso Natural” del kiwi, que se publica como anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, 12 de septiembre de 2008.—La Consejera de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.—19.336.

Anexo

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS DEL KIWI PARA EL USO DE LA MARCA «ALIMENTOS DEL PARAÍSO NATURAL»

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto:*

El presente pliego de condiciones tiene por objeto establecer las características y los requisitos que deben cumplir la producción de kiwi y el propio producto para que este pueda ser amparado por la marca de garantía «Alimentos del Paraíso Natural», en adelante Marca, así como definir los métodos de control que garanticen su cumplimiento.

El titular de la Marca es el Principado de Asturias. Corresponde la gestión de la misma a la Consejería competente en materia de agroalimentación.

Artículo 2.—*Condiciones previas a la concesión de la autorización para el uso de la Marca:*

Para obtener la autorización del uso de la Marca es condición imprescindible la certificación del producto, vinculado a una industria solicitante, de acuerdo al cumplimiento del contenido de este pliego de Condiciones y del Reglamento de uso de la Marca.

La certificación será realizada por una entidad de certificación autorizada por la Consejería competente en materia de Agroalimentación.

La industria solicitante estará inscrita en todos los Registros obligatorios y en el Registro de Industrias Agrarias del Principado de Asturias.

Las explotaciones de kiwis deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Agrícolas del Principado.

CAPÍTULO II. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

Artículo 3.—*Definición:*

Es la baya de la especie *Actinidia deliciosa*, de la variedad Hayward, de categoría “Extra, destinada a la venta en fresco al consumidor, producida en el Principado de Asturias, que cumple las características y requisitos que definen y exigen el presente pliego y el Reglamento de uso de la Marca «Alimentos del Paraíso Natural», sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en toda la legislación vigente que le sea de aplicación”.

Artículo 4.—*Características del producto:*

1. Características físico-químicas.

En el momento de la cosecha:

- Grado mínimo de maduración de 7.º Brix.
- Contenido mínimo en materia seca del 15%.

En el momento de la comercialización:

- Grado mínimo de maduración de 10.º Brix.
- Peso mínimo permitido: 110 gramos por fruto. Se tolera un 5%, en cada envase, por debajo del peso mínimo establecido, siempre que éste sea superior a 100 gramos. La diferencia de peso entre el fruto más grande y el más pequeño, de cada envase, no deberá exceder de 10 gramos.

2. Características organolépticas.

- Pulpa de color verde esmeralda brillante rodeando al eje central, jugosa, blanda y delicuescente. Tapizada por una piel con vellosidades de color pardo intenso.
- Sabor dulce – ácido equilibrado, delicado y agradable.

CAPÍTULO III. PRODUCCIÓN

Artículo 5.—*Condiciones del proceso productivo:*

—Plantación: Siempre que el origen del material vegetal sea exterior a la explotación, procederá de productores oficialmente autorizados, y en su caso, certificados.

—Fertilización: Se establecerá un plan de fertilización, aprobado por un técnico competente, con el objeto de cubrir las necesidades del cultivo, sin excederse en las dosis de aplicación. Para ello, se realizará previamente un análisis físico-químico de suelo en el perfil de desarrollo de las raíces en

plantaciones nuevas, y al iniciar la producción para la Marca, en plantaciones ya establecidas.

Con el mismo fin, se realizará un análisis de suelo cada dos años y análisis foliares en cada período vegetativo.

Para el desarrollo del plan de fertilización, se debe programar una fertilización de base, detallando los procedimientos de abonado, la periodicidad de éste y los tipos y dosis de fertilizante a aportar. Durante el cultivo, se podrá ir modificando las pautas de fertilización en función de los ritmos de absorción que vaya experimentando el cultivo. Todo ello quedará reflejado en el Cuaderno de Explotación y documentado con resultados analíticos.

—Manejo del riego: En caso de ser necesario el riego, se hará por aspersión, microaspersión o goteo.

Los caudales de agua suministrados deben quedar reflejados en el cuaderno de explotación.

—Control de malas hierbas: Preferentemente se utilizarán medios mecánicos o biológicos. En caso necesario se administrarán los herbicidas autorizados en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para el kiwi, en la forma establecida para ello.

—Control de plagas y enfermedades: Los productos utilizados serán única y exclusivamente los incluidos en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, autorizados para el kiwi.

No se permitirán herbicidas con actividad sistémica única.

Los datos de registro obligatorio por normativa, para cada tratamiento, quedarán incluidos en el cuaderno de explotación. Se hará referencia, además al método de aplicación y a las fechas de entrada y salida, del almacén, de cada uno de los tipos de producto y las cantidades correspondientes. La aplicación de productos fitosanitarios será realizada exclusivamente por personal autorizado que disponga del carnet, nivel básico de aplicador de productos fitosanitarios, y por prescripción de un técnico responsable.

Cuajado de los frutos. El cuajado de los frutos, será de forma natural, sin utilizar fitoreguladores.

Aclareo. Durante el cuajado, el crecimiento de los frutos y en post-floración sólo se podrá realizar el aclareo en caso necesario, siempre de forma manual.

Artículo 6.—*Recolección y transporte:*

En todo momento se observarán unas condiciones higiénicas adecuadas. El producto se mantendrá libre de restos de tierra y de otros materiales que pudieran resultar contaminantes. Asimismo permanecerá en un lugar sombreado y protegido de las inclemencias climatológicas.

El índice refractométrico, mínimo medido en el momento de la recolección (7.º Brix), se alcanzará sin la aplicación de productos, tanto en la planta como en el fruto, que adelanten la maduración de los kiwis.

La recolección se efectuará a partir del día 20 de octubre. De forma excepcional podrá autorizarse puntualmente otra fecha por el titular de la Marca, cuando las condiciones climatológicas influyan de tal forma en la maduración que hagan aconsejable una modificación de la misma.

No se permitirán los tratamientos fitosanitarios postcosecha de los frutos.

CAPÍTULO IV. RECEPCIÓN DEL PRODUCTO, ENVASADO, ALMACENAMIENTO Y ETIQUETADO

Artículo 7.—*Recepción:*

Se realizará en los centros declarados en la solicitud de autorización de uso de la Marca, en los locales destinados para ello.

Cada centro debe disponer de un registro de las partidas entrantes, en el que figure, como mínimo, la siguiente información:

- Cantidad de producto recibida.
- Identificación del productor.
- Identificación de la explotación de origen (n.º de registro) y de la parcela.

En el caso de que se reciban kiwis no destinados a ser amparados por la Marca, se deberá disponer de locales independientes para la recepción de ambos, previa comunicación al Titular de la Marca y a la entidad de certificación.

Si por las condiciones de los locales, no fuese posible la separación física, se podrán realizar dichos procesos en los mismos locales, siempre que el operador pueda garantizar la trazabilidad de los productos amparados y no amparados por la Marca.

En todos los casos, los contenedores con la fruta cosechada estarán identificados con los datos del productor, de la explotación y de la parcela de origen.

Artículo 8.—*Envasado y almacenamiento:*

Se realizará en los centros declarados en la solicitud de autorización de uso de la Marca, en los locales destinados para ello.

En el caso de que se envasen y almacenen kiwis no destinados a ser amparados por la Marca, se actuará conforme a lo referido para la recepción en el artículo 7 de este documento en las mismas circunstancias.

El producto se almacenará en cámaras con atmósfera normal y temperatura entre 0.º y +1.º C.

En el envasado, las piezas se presentarán separadas en alvéolos, de forma que se evite el rozamiento entre ellas, y dispuestas en capas.

Los envases para la comercialización del producto serán únicamente los aprobados en la Resolución de autorización de uso de la Marca. Cualquier cambio en el envase y/o sistema de envasado deberá ser autorizado por el titular de la Marca previa solicitud del usuario de la misma.

Artículo 9.—*Etiquetado:*

El etiquetado se realizará en los mismos centros de envasado, en locales reservados para ese fin.

Tal como recoge el Reglamento de uso de la Marca no sustituye al etiquetado reglamentario, se colocará de forma fácilmente visible en cada envase, de manera que acompañe al producto hasta el consumidor final.

Además de los requisitos exigidos en la legislación aplicable, el etiquetado específico deberá recoger los datos detallados a continuación:

- La denominación del producto amparado, tal como aparece en el presente pliego.

- El logotipo de la Marca “Alimentos del Paraíso Natural” en la forma establecida en el Manual de Identidad Gráfica de su Reglamento de uso.
- El número de autorización asignado como usuario de la Marca.
- El etiquetado deberá contener elementos suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara los productos amparados de los no amparados, evitando en todo caso la inducción al error en el comprador o consumidor, especialmente sobre las características del producto y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de obtención.

Artículo 10.—*Particularidades respecto a la comercialización:*

Los usuarios de la Marca deben mantener registros de los volúmenes de producto comercializado con la Marca, en los que figure además el destino (dentro o fuera de la CC. AA.) y tipo de distribución utilizada (minorista, mayorista, gran distribución). Esta información permanecerá documentada y podrá ser contrastada en los controles periódicos o requerida en cualquier momento por el titular de la Marca o la entidad de control, durante los tres años consecutivos a la fecha de comercialización.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 11.—*Control interno:*

Los usuarios autorizados tendrán implantado y documentado un sistema de control interno que permita asegurar el cumplimiento de lo establecido para el kiwi en el Reglamento de uso y en el presente pliego de Condiciones.

Deberán disponer de registros y documentos que acrediten los controles realizados, incluyendo resultados analíticos de las muestras evaluadas.

Los usuarios de la Marca, serán los responsables del cumplimiento de todos los requisitos contemplados en el Reglamento de uso y en el presente documento, así como del control de la trazabilidad del producto. A tal efecto, en la implantación del sistema de control deberán tener en cuenta a todos sus proveedores, especialmente, deberán mantener un registro actualizado de los mismos, así como de todas las parcelas utilizadas para la producción de los kiwis destinados a ser amparados por la Marca.

Artículo 12.—*Control externo:*

La verificación del cumplimiento del Reglamento y del pliego de Condiciones, así como la comprobación de la validez y eficacia del sistema de control interno recaerán, a su vez, en una entidad de certificación pública o privada, autorizada por la Consejería competente en materia de Agroalimentación.

Todas las industrias solicitantes de la autorización para el uso de la Marca, previamente a la obtención de la misma, deberán someterse a los procesos de verificación anteriormente mencionados o auditoría inicial, mediante solicitud a una entidad de certificación autorizada que emitirá el correspondiente certificado, tras un resultado favorable.

Posteriormente, las entidades de certificación y/o control realizarán controles periódicos para comprobar que se siguen cumpliendo las condiciones que originaron la concesión de la certificación.

Cuando el control suponga la realización de análisis deberán ser realizados por laboratorios autorizados, y, si los hubiere, de acuerdo a alguno de los métodos oficiales en vigor.

La autoridad competente y las entidades de certificación y control autorizadas podrán realizar los controles que consideren oportunos y recabar de los usuarios la información y documentación necesaria para garantizar el uso correcto de la Marca.

Artículo 13.—*Vigencia de la autorización de uso de la Marca:*

La autorización para el uso de la Marca concedida por resolución individual tiene carácter indefinido, pudiendo ser objeto de suspensión o revocación en todos los supuestos recogidos en el Reglamento de uso.

CAPÍTULO VI. PLAN DE GESTIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 14.—*Modificación del pliego de Condiciones:*

El presente pliego podrá ser revisado y modificado mediante Resolución de la Consejería competente en materia de Agroalimentación, bien por propia iniciativa o a instancia del organismo de control externo o de los usuarios autorizados de la Marca.

Las modificaciones definitivas del pliego serán notificadas a los usuarios autorizados para su aplicación, previo trámite de audiencia.

Artículo 15.—*Condiciones particulares:*

En la resolución individual de autorización del uso de la Marca se podrán establecer condiciones particulares con respecto a cualquiera de los puntos del presente pliego.

— • —

RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 87/2005 contra el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. Expte. O-23/99.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 13 de junio de 2008 por el Tribunal Superior de Justicia en el Procedimiento Ordinario número 87/2005 interpuesto por D. Ramón Castaño González contra el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias versando el recurso sobre sanción en materia de caza,

R E S U E L V O

Primero.—Ejecutar en sus propios términos el fallo de la sentencia de referencia cuyo tenor literal es el siguiente:

En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

“Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de D. Ramón Castaño González, contra la resolución de la que dimana el presente procedimiento, en el que intervino el Principado de Asturias actuando a través de su representación legal; resolución que se mantiene por ser conforme a derecho. Sin costas”.

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, a 25 de septiembre de 2008.—La Consejera de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, Belén Fernández González.—19.333.